

VIAS DE REVISION DE LA COSA JUZGADA

Por Jorge A. Rojas

1.- INTRODUCCIÓN: EL CASO PLANTEADO

El caso que antecede, tiene ciertas particularidades entre las que se destaca la que resulta motivo de este comentario, y que titula este trabajo.

Con motivo de la quiebra de una entidad financiera, una fundación –deudora de aquella- frente a un proceso de ejecución hipotecaria, hace un acuerdo con la fallida –a través de la sindicatura- en virtud del cual renegocia su deuda.

Esta renegociación importó –tal como se infiere del fallo- una quita, una extensión de plazos, y un reajuste en los intereses que se adeudaban. Luego de celebrado, fue presentado al juez para su homologación, la que se obtuvo, y firme esa decisión, el deudor comenzó a hacerse cargo de sus obligaciones, abonando los servicios de ese mutuo hipotecario, durante tres años.

Luego de ese lapso temporal, que lo señalamos a fin de advertir la situación planteada, se hace cargo del juzgado un nuevo juez, quien decide revisar lo actuado por su predecesor en el cargo, y mediante dicho análisis, llegó a la conclusión de que el acuerdo mencionado irrogaba notables perjuicios para la quiebra, toda vez que se producía una quita de capital, y una reducción de la tasa de interés (que se reducía del 18% al 12% anual), en desmedro de la quiebra, y en beneficio –injustificado- del deudor, agrega a ello que se había omitido abonar la tasa de justicia en perjuicio del fisco, que se había omitido denunciar los términos de la condena que había recaído en las ejecuciones seguidas contra el deudor, por lo cual, consideró que el convenio homologado era *doloso* y *delictuoso*, por lo tanto la sentencia dictada por el titular anterior del tribunal sólo había constituido cosa juzgada írrita.

Como consecuencia de ello, más allá de las actuaciones penales que decidió iniciar contra los intervinientes procesales en aquellas actuaciones, puntualmente con relación a la sentencia que había considerado írrita, declaró nulo el convenio que se había celebrado, y el convenio de honorarios celebrado con los letrados de la sindicatura, por lo cual también declaró nulos los pagos realizados por este concepto, aunque conviene remarcar consideró firmes los pagos de la deudora a la quiebra.

Esa situación, provoca la intervención de la Alzada, donde llegan las actuaciones con diecinueve recursos de apelación, quien con un pronunciamiento ejemplar, pone en su quicio la cuestión.

2.- LA CONFIGURACIÓN DE LA COSA JUZGADA IRRITA

Recientemente se han llevado a cabo en la República Oriental del Uruguay¹, las XVIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, en homenaje a la Escuela Procesal Uruguaya, uno de cuyos exponentes –sino el máximo- fue Eduardo J. Couture, y entre los temas abordados en ese evento, el de las vías de impugnación de la cosa juzgada fraudulenta, fue uno de ellos.

Enseñaba el maestro uruguayo, que es necesario distinguir entre la preclusión y la cosa juzgada. La primera consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y es utilizada a lo largo del proceso, para clausurar actos y etapas procesales, mientras que cuando nos encontramos con la actuación desarrollada por la jurisdicción en su momento más trascendente que es el dictado de la sentencia de mérito, que hace operativo al derecho sustancial, nos encontramos con un instituto que tiene otro alcance, aunque similar en algún sentido a la preclusión, que es la cosa juzgada².

El juez en esa oportunidad, al hacer actuar la voluntad de la ley sustancial, crea la norma individual –a través de la operación de subsunción jurídica como la denominó Couture- que es la que permite dirimir el conflicto de intereses que le fue sometido a decisión.

Finalmente esa decisión, reviste el carácter de inmutable –entre otros caracteres que la distinguen- cuando se agotaron a su respecto los mecanismos impugnativos que existían para su revisión, constituyéndose así en la norma individual, a la que deberán ajustar su conducta las partes litigantes pues así ha quedado resuelto su conflicto, por ende, sostenemos que es irrevisable, al quedar ejecutoriada, y la consideramos inmutable, por la certeza que debe brindar a las partes, a la luz del principio de seguridad jurídica.

Pero la inmutabilidad, la doctrina ha interpretado que no es un concepto jurídico, sino que tiene una finalidad claramente política, toda vez que se persigue, brindar seguridad jurídica a los justiciables, proyectando así la paz social a la que propende el proceso judicial, como mecanismo racional y controlable de solución de conflictos de toda la comunidad.

Señala Couture en este sentido que: la inmodificabilidad de la sentencia consiste que en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada³.

Conviene distinguir aquí entre preclusión y cosa juzgada, en razón, que no sólo no estamos dentro de un proceso de conocimiento tradicional, sino que se superponen diversos tipos procesales, y en

¹ Estas Jornadas también permitieron el desarrollo –entre el 16 y el 18 de octubre de 2002- de las XI Jornadas Uruguayas de Derecho Procesal.

² Couture, dice al respecto “que la cosa juzgada es la máxima preclusión” (Couture, Eduardo J.; Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ed. Depalma, 1990, p. 196 y ss.).

el caso que analizamos, la sentencia atacada por el juez de grado –luego de tres años de vigencia– se trata de una sentencia homologatoria, por lo cual conviene precisar esas distinciones.

3.- DISTINCIONES

Bien sabido es, que las sentencias en general admiten diversas clasificaciones por parte de la doctrina, aunque básicamente se distinguen en declarativas, constitutivas y de condena. Las homologatorias forman una familia particular que tiene ribetes especiales que conviene precisar.

Esto se debe a que, conforme nuestro ordenamiento adjetivo, la sentencia homologatoria, es aquella que convalida lo actuado por las partes, y requiere de la aprobación judicial para surtir sus efectos, dentro del proceso o frente a terceros, sea porque esté comprometido el orden público, o bien porque se pretenda introducir una modificación a lo decidido en otro proceso⁴, como sucedió en el sublite.

Con lo cual, si no existiera afectación del orden público, las partes podrían modificar los términos de una sentencia, sirviendo de claro ejemplo de ello, el alcance relativo que tienen algunas de esas variantes en la órbita de los procesos de familia (vgr. alimentos, divorcio, entre otras)

Es importante destacar que la sentencia homologatoria es identificada como una resolución simple, cuando homologa directamente lo actuado por las partes; mientras que tiene el carácter de sentencia interlocutoria, cuando –por el contrario– desestima o rechaza el acuerdo, debiendo brindar los fundamentos de ese rechazo, de ahí el carácter de interlocutoria⁵.

Para evitar confusiones, debemos advertir que nos encontramos frente a una sentencia, que el juez de grado consideró lisa y llanamente que se trataba de una “cosa juzgada írrita”.

Si por vía de hipótesis pensáramos que asistía razón al magistrado, la pregunta que cabe formularnos es ¿qué cosa juzgada consideró írrita? Es evidente que no podía ser otra que la sentencia homologatoria del juez que lo precedió en el cargo.

³ Couture, Eduardo J.; Ob. cit., p. 402.

⁴ Adviértase que el supuesto de las sentencias homologatorias que convalidan lo actuado por las partes, y que requieren inexcusablemente la convalidación judicial para producir sus efectos, se desprende con claridad del art. 12 de la ley de mediación obligatoria, y su decreto reglamentario, cuando existiera un acuerdo en donde estén comprometidos los derechos e intereses de menores, el acuerdo deberá homologarse judicialmente.

⁵ Precisamente existe una especie de limitación –generada por los usos forenses– del término interlocutoria que proviene del latín (collocutio-onis, que quiere decir conversación, diálogo). Es decir que a través de la sentencia interlocutoria, se interpreta que se decide una cuestión que tuvo sustanciación previa, dándosele al término sustanciación el sentido de controversia. Sin embargo, la confusión se genera debido a que sustanciar quiere decir “tramitar”, es decir, desarrollar una cuestión por las vías que la ley prevé para su desarrollo, mientras que controversia, significa que ese trámite requiere de la observancia del principio de bilateralidad de la audiencia, con lo cual evidentemente puede haber sustanciación sin controversia, aunque no a la inversa.

Por lo tanto: ¿se trataba de una providencia simple o era una interlocutoria? Desconocemos su estructura, pero es muy probable, tal como surge del art. 162 del Código Procesal que se tratara de una providencia simple que disponía homologar el convenio de pago presentado por las partes, como antes señalamos, modificando parcialmente los términos de una sentencia recaída en un proceso de ejecución, es decir, que operaba dentro de la órbita privada.

No estamos entonces, frente a un proceso, en donde se pueda haber concluido con una sentencia de mérito, que fuera aparente o fraudulenta, y que por ende pueda interpretarse como írrita cuando pasó en autoridad de cosa juzgada, sino en el seno de un proceso universal, donde se adoptó una decisión, que tiene vinculación con un proceso de ejecución, cuya sentencia no pasa en autoridad de cosa juzgada, más que formalmente.

De ahí entonces, que cabe preguntarnos, si estamos frente a una cosa juzgada írrita, y en su caso, cuál es ella, para luego finalmente analizar cuáles resultan las vías procesales aptas para su revisión. Como punto de partida conviene identificar como cosa juzgada írrita, aquél pronunciamiento jurisdiccional que pone fin al proceso, y que al crear la norma individual, se ve afectada por algún vicio que la invalida, ya sea porque resulta meramente aparente (por haber sido gestada a partir de una situación irreal), o bien por haber sido fraudulenta (por haberse obtenido por algún vicio de la voluntad con relación a alguna de las partes litigantes, o bien con respecto al desarrollo del proceso, afectándose el debido proceso legal).

En este caso, tendríamos una cosa juzgada írrita, como lo sostuvo el juez de grado, conformada por la sentencia homologatoria del juez que lo había precedido en el cargo, y el acuerdo que las partes presentaron a su aprobación para modificar lo decidido en la sentencia de remate dictada en el proceso de ejecución, que a su vez serviría de referencia para lo decidido.

Ese conjunto conformado por esas dos piezas (resolución homologatoria y acuerdo), hace la cosa juzgada írrita que aquí toca analizar.

4.- LAS VIAS DE REVISIÓN

Es tradicional el debate en la doctrina, con relación a la vía apta para revisar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Algunos sostienen que es necesario una acción autónoma de nulidad, otros sostienen que la vía recursiva de revisión es la apropiada, mientras otros consideran, que aún sin existir regulación específica de vía de revisión alguna, es posible revisar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada aplicando el régimen general del Código Civil que contempla la acción de nulidad (conf. art. 4030).

Sin embargo, en el sublite el juez de grado, no optó por ninguna de estas vías, y quizás partiendo de la premisa que no están legisladas ni la acción autónoma, ni el recurso de revisión, decidió sacrificar el principio de seguridad jurídica, violando expresos principios que hacen al debido proceso legal, incurriendo en un claro exceso de jurisdicción, a través del cual descolocó completamente a las partes y demás intervinientes en el proceso, violentando claramente su derecho de propiedad⁶ al declarar nulo el convenio celebrado por las partes, e írrita la cosa juzgada conformada por la sentencia homologatoria que lo había convalidado.

La Corte Suprema tiene resuelto que la cosa juzgada judicial tiene jerarquía constitucional y no es susceptible de alteración ni aun por vía de la invocación de leyes de orden público⁷, de ahí el claro exceso en que se incurrió.

Además de la vulneración de derechos legítimamente adquiridos de todos los intervinientes procesales, omitió el juez de grado tener en cuenta que ya nuestro más Alto Tribunal tiene decidido, que aún no existiendo vía de revisión expresa en nuestra legislación (al margen de lo que sucede en el proceso penal), cabe la posibilidad extrema de revisar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por la vía de conocimiento amplio, utilizando para ello los principios generales que surgen en materia de nulidades de nuestro Código Civil, como antes lo señaláramos⁸. Esto tiene como fundamento final, el principio de seguridad jurídica que subyace en el principio de verdad inmutable que reviste una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada⁹, pues más allá de sus fundamentos ajurídicos o políticos, guardan sentido final a la luz del mantenimiento del orden y

⁶ Tiene interpretado la Corte que los derechos reconocidos en una sentencia firme dictada en un proceso de conocimiento pleno, quedan incorporados al patrimonio del beneficiario y protegidos por el art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos 307:1709).

⁷ Fallos 308:84.

⁸ La Corte fue delineando su doctrina a favor de la revisión de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, a partir de diversos fallos, pudiendo citar Tibold 254:320; Campbel Davidson 279:59; Bemberg 281:421, entre otros, resolviendo en esa línea recientemente que “cualquier objeción relativa a la regularidad del procedimiento desarrollado en sede local debe encontrar su cauce en los procedimientos previstos en el respectivo ordenamiento provincial para la revisión de las resoluciones judiciales, sin perjuicio de la ulterior intervención de esta Corte, si correspondiere, por vía de su competencia extraordinaria, o, eventualmente, mediante el ejercicio de una acción autónoma declarativa invalidatoria de la cosa juzgada que se considera írrita” (C.S.J.N., 5/12/00, in re Rodríguez, Luis Emeterio c/ Corrientes, Provincia de (Poder Ejecutivo - Ministerio de Gobierno) s/Daños y perjuicios. Fallos 323:3973).

⁹ El único remedio para evitar la eterna incertidumbre que generaría la revisión sucesiva de las sentencias para escapar al peligro del error es la reafirmación del principio que atribuye el carácter de verdad legal al pronunciamiento pasado en autoridad de cosa juzgada, C.S.J.N., 19/10/95, in re Balda, Miguel Angel c/ Buenos Aires, Provincia de s/Daños y perjuicios (Fallos 318:1990). Sostiene Imaz en su tradicional ensayo en la materia que: “...con perfecta adecuación a la naturaleza del instituto, el límite procesal de la cosa juzgada se perfila por referencia al contenido de la norma jurídica individual, según aparece efectivamente enunciada como núcleo esencial de la sentencia en la medida en que su constitución es legítimamente requerida para la solución del caso en litigio” (Imaz, Esteban, Límites procesales de la cosa juzgada, en su obra La cosa juzgada y otros ensayos, Ed. Arayú, 1954, p. 71.)

la paz social, ya que carecería de todo sentido que una sentencia judicial ejecutoriada, pueda ser revisada en cualquier tiempo, y bajo cualquier tipo de circunstancia¹⁰.

Sin embargo bien señala Imaz que parecería inconcebible que una norma jurídica –aún individual- se pueda transformar en inderogable por una prescripción normativa, de ahí que proponga sustituir el concepto de inmutabilidad por el de prohibición de derogación¹¹. Precisamente, esa es la razón por la que hemos sostenido, que la inmutabilidad aludida no hace a la esencia de la cosa juzgada, sino a su calidad, basada en una cuestión de conveniencia de política legislativa de la institución¹². Con lo que llevamos dicho, queremos señalar que es muy distinto partir del concepto de inmutabilidad de la cosa juzgada, como la validez y vigencia que debe tener una sentencia consentida o ejecutoriada; y su posibilidad de revisión, por haberse llegado a ella a través de un proceso fraudulento, o por una vía analógica, que la constituyan en una mera apariencia de verdad¹³.

Para ello, siguiendo la doctrina sentada por nuestro más Alto Tribunal, y evitando caer en excesos de jurisdicción como los apuntados, que invalidan al debido proceso legal, y lo que es más grave, pueden fortalecer un decisorio o actuación que no merece, el proceso judicial se constituye en el mecanismo apto para su revisión, con todas las garantías que éste ofrece para los justiciables y eventuales terceros involucrados, todo lo cual ha sido omitido en el sublite.

5.- CONCLUSIONES

Concluimos el trabajo recordando nuevamente las enseñanzas del maestro Couture, quien se preguntaba hace ya mucho tiempo ya, si era posible un proceso de revisión, aún cuando no existían previsiones legales que lo sustentaran.

Y por cierto, su respuesta era afirmativa, pues sostenía con toda claridad, que la doctrina que se asienta en la acción revocatoria que nos ocupa, no es otra cosa que la extensión al campo del

¹⁰ Palacio considera inútil cualquier teoría que pretenda justificar la institución de la cosa juzgada fuera del criterio axiológico expresado por las normas que vedan la derogación de las sentencias firmes, por eso en esa línea considera que las valoraciones de seguridad, orden y poder son las que aconsejan su mantenimiento, siguiendo para ello la interpretación de nuestros propios tribunales (Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo-Perrot, 2da. ed. actualizada, 2001, T. V, p. 480).

¹¹ Imaz, Esteban; La esencia de la cosa juzgada, Ob. cit., p. 33, con nota en la cual cita a Carnelutti quien señala expresamente que la inmutabilidad de la sentencia se traduce en una prohibición al juez de volver a decidir el litigio ya decidido (*ne bis in idem*), (Sistema de Derecho Procesal Civil, T. I, p. 35).

¹² Arazi, Roland; Acción de revisión de la cosa juzgada írrita, Revista de Derecho Procesal nro. 2, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1999, p. 377.

¹³ La admisión genérica de la institución de la cosa juzgada no significa que su reconocimiento no pueda condicionarse a la inexistencia de dolo en la causa en que se expidió la sentencia. Esta posibilidad, que subyace a los principios del recurso de revisión, es también valedera para desconocer eficacia final a la sentencia dictada en juicio en que se incurrió en estafa procesal (Fallos 254:320).

derecho procesal civil, de ciertos principios simplísimos y muy antiguos en materia de fraude a terceros. Con esto se persigue la no convalidación de actuaciones procesales fraudulentas, por su esencia o por su apariencia, que alcancen un manto de impunidad¹⁴.

Del mismo modo que iniciamos este trabajo recordando al gran procesalista uruguayo, en esas Jornadas Iberoamericanas que se llevaron a cabo en nuestro hermano país, en donde decíamos que se había tratado especialmente este tema, el Relator General por Iberoamérica, que fue el distinguido procesalista mexicano Cipriano Gómez Lara, consideró magníficas las conclusiones que se habían obtenido en nuestro país en este tema en el XX Congreso Nacional de Derecho Procesal, llevado a cabo en San Martín de los Andes en 1999, podemos sintetizar de la siguiente forma:

- 1.- La revocabilidad de la cosa juzgada solo procederá por vicios sustanciales que sean trascendentes y heterónomos al proceso.
- 2.- La inexistencia de una regulación no es obstáculo para la aplicación del instituto. En este caso corresponderá la acción autónoma de nulidad.
- 3.- El tipo de proceso a aplicar es el proceso de conocimiento más amplio previsto por la legislación.
- 4.- Se recomendó la regulación del instituto de modo uniforme a través de la acción autónoma de nulidad, sin perjuicio del recurso de revisión que contemplan algunas legislaciones.
- 5.- Se aplican las reglas de la nulidad de los actos jurídicos sustanciales.
- 6.- Las condiciones de excepcionalidad deben ser enumeradas, sin perjuicio de hacerse respecto de ellas una interpretación extensiva.
- 7.- El plazo de prescripción debe ser el que corresponda, conforme con la ley de fondo al acto cuya impugnación se pretende.
- 8.- El plazo para peticionarla será de treinta días desde que se conoció el vicio o fue posible el reclamo.
- 9.- El tribunal competente es el que corresponda conforme con la ley para la impugnación de actos jurídicos en cada competencia territorial, con excepción de que el mismo tribunal sea el que haya dado lugar al vicio.
- 10.- Están legitimados todos aquellos que tengan un interés legítimo, pero en los lugares en que exista un recurso de revisión, no se permitirá por vía de la acción autónoma de nulidad, suplir la inacción prevista específicamente por el recurso.

¹⁴ Couture, Eduardo J.; Estudios de Derecho Procesal Civil, Ed. Depalma, T. III, p. 414 y ss.